



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE SANTA FE

ARTÍCULO 1 - Agréguese como artículo 221 bis del Código Procesal Penal de Santa Fe la Ley 12734 el siguiente texto:

“ARTICULO 221 BIS. Peligrosidad procesal en los casos de violencia familiar. En los casos regulados por la leyes 11529 y 13348 la existencia de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación podrá elaborarse a partir del análisis de alguna de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de la valoración de otras que, en el caso, resultaren relevantes y fueran debidamente analizadas y fundadas:

- 1) el incumplimiento de alguna de las medidas establecidas en el artículo quinto incs. a) y b) de la ley 11529 modificada por la ley 13746 y de los artículos 26 y 27 de la ley nacional 26485 siempre que dicha medida sea dispuesta por autoridad competente.
- 2) el agresor o la agresora forme parte de una fuerza de seguridad y se valiere de esta circunstancia para amedrentar a las pretensas víctimas.”

ARTÍCULO 2 - Derogase toda norma que se oponga a la presente. Confórmese el texto ordenado del Código Procesal Penal de Santa Fe la Ley 12734 y sus modificatorias y concordantes.

ARTÍCULO 3 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DIPUTADO PROVINCIAL
OSCAR ARIEL MARTÍNEZ**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Día a día tenemos noticias de hechos de violencia familiar en los que lamentablemente tiene como resultado la muerte de la o las víctimas.

Entre 2014 y el 30 de junio de 2021 se registraron 338 muertes violentas e intencionales de mujeres. El 45,4% fueron femicidios (154 víctimas).

Durante el primer semestre del año 2021 se crearon en la Provincia de Santa Fe 13158 legajos donde se investigaron hechos vinculados a violencia de género y/o violencia familiar y/o doméstica. Esto representa un promedio de 73 legajos creados por día. La información que se presenta a continuación se focalizará en cada fiscalía regional a los fines de observar la distribución territorial de las causas. La Fiscalía Regional 2 concentra el 47,7% de todas las investigaciones mientras que la Fiscalía Regional 1 reúne el 31,9%. Con números mucho más contenidos -lo que se explica en relación a su población- se encuentran la Fiscalía Regional 3 (5,5%), Fiscalía Regional 4 (3,4%) y Fiscalía Regional 5 (11,4%).

Desde el inicio de mi mandato vengo planteando en el seno de esta Cámara que debemos hacer la parte que nos toca para contribuir a la solución de los problemas que lastiman y laceran nuestro tejido social. Debemos proponer y sancionar las herramientas legislativas que contribuyan a dar soluciones y que se manifiesten como deberes a los operadores del sistema judicial que son- en definitiva- quienes aplican las leyes por nosotros sancionadas.

Sabido es que en materia de legislación de fondo la facultad de legislar corresponde al Congreso Nacional por aplicación de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 12 de nuestra Carta Magna. Es por ello que nos es vedado a los legisladores provinciales regular lo relacionado con la tipificación de los delitos o la atribución de las escalas penales para cada uno de ellos. No obstante ello si tenemos competencia en materia procesal y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

particularmente en la regulación de los institutos que del Proceso Penal entre ellos la prisión preventiva.

En referencia a este instituto no puede soslayarse que amplia jurisprudencia de los tribunales penales nacionales y provinciales se ha hecho eco de la doctrina sentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto establece que sólo sería admisible la prisión previa a la condena para evitar la fuga del imputado e impedir que el sospechoso entorpezca la marcha de la investigación, por lo que la aplicación automática y "iure et de iure" de la prisión preventiva por su pena en expectativa torna inconstitucional cualquier pronunciamiento que en tal sentido se dicte a la luz de lo establecido en el artículo 7.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Así lo ha entendido la Cámara Nacional de Casación penal en el plenario "Diaz Bessone" y ha sido receptado por nuestro CPP al regular la Prisión Preventiva.

En efecto el CPPSF establece claramente los requisitos de procedencia de la Prisión Preventiva consignado entre ellos cuando " 3) *las circunstancias del caso autorizarán a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.*" lo que se denomina como peligrosidad procesal. Acto seguido el mismo cuerpo normativo establece que: "*La existencia de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación podrá elaborarse a partir del análisis de alguna de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de la valoración de otras que, en el caso, resultaren relevantes y fueran debidamente analizadas y fundadas*" y enumera una serie de conductas. Y si bien el en el inciso tercero se plantea como valorable a los fines de la peligrosidad procesal "*el comportamiento del imputado durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior, en la medida en que perturbara o hubiere perturbado el proceso. Particularmente, se tendrá en cuenta si puso en peligro a denunciantes, víctimas y testigos o a sus familiares, si influyó o trató de influir sobre los mismos, si ocultó información sobre su identidad o proporcionó una falsa;*" entendemos que la especial forma en que se comenten este clase hechos y la especificidad de conductas desplegadas por sus autores requieren de una



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

valoración distinta por parte del legislador que no deje resquicio alguno para que el operador judicial valore la conducta como peligrosa procesalmente.

En efecto estamos agotados cada vez son mas los casos en que previo al hecho que termina con la muerte de la victima se dieron una serie de pasos previos en los que a pesar que el sistema judicial ya intervino y tubo conocimiento de la situación de violencia no pudo evitar que el hecho trágico finalmente acaeciera. Amenazas, lesiones y violaciones de las medida cautelares de restricción y exclusion de acercamiento a las victimas configura el libreto de esta obra con final anunciado. Tenemos que ser capaces de recuperar el sentido común y darle las herramientas a los operadores judiciales para que puedan actuar con rapidez y conforme a derecho. Para nosotros quien incumple una orden de restricción o acercamiento, quien amenaza constantemente a su potencial victima revela de manera esclarecedora cual va a ser su conducta en el proceso; va a tratar de sustraerse del mismo y va a tratar de influir sobre los testigos del hecho con el fin de procurar su impunidad. Dicho de manera clara incumplir una manda judicial ademas de un delito autónomo es peligroso procesalmente y por ello mientras se sustancia el proceso motivado por las lesiones , amenazas o por el incuplimneto de una manda judicial debe transitar el mismo en prisión preventiva.

Es por ello que proponemos la incorporación del articulo 221 bis en virtud del cual se toman criterios específicos de peligrosidad procesal para los hechos cometidos en el marco de violencia familiar o de violencia de genero.

En virtud de las consideraciones expuestas solicito a mis pares el tratamiento y aprobación del proyecto de ley que hoy presentamos.